



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Asunto resuelto en las sesiones del 27 y 28 de abril de 2015***

*CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.*

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto las sesiones del 27 y 28 de abril de 2015**

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver\**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 10/2013.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Juan N. Silva Meza.

**Secretaria:** Tania María Herrera Ríos.

**Tema:** Determinar si los artículos 27°, fracciones I, II y III,<sup>2</sup> y 37 fracción II,<sup>3</sup> de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro son violatorios de los artículos 1°, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

**Antecedentes:**

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 27°, fracciones I, II y III, y 37 fracción II, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, por considerarlos violatorios del derecho humano a la vida privada y contrario a los principios de seguridad y legalidad jurídica, contenidos en los numerales 1°, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, de igual modo, argumentó que dicho derecho es protegido y reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son parte integral del ordenamiento jurídico mexicano.

En ese orden, la Comisión señaló que la fracción I, del artículo 27 de la Ley citada, es inconstitucional, en tanto que, faculta al Ministerio Público para solicitar la intervención de comunicaciones, sin que medie autorización de un Juez competente, contrario al criterio establecido en el artículo 16 constitucional, el cual reconoce la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y menciona como exclusivo de la autoridad judicial emitir autorización para su intervención, en consecuencia, al no incluirse expresamente por el legislador los límites para garantizar los derechos de los particulares sujetos a esta medida, se contravienen los principios de seguridad y legalidad jurídica.

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> "Artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrá las siguientes:

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

(...)"

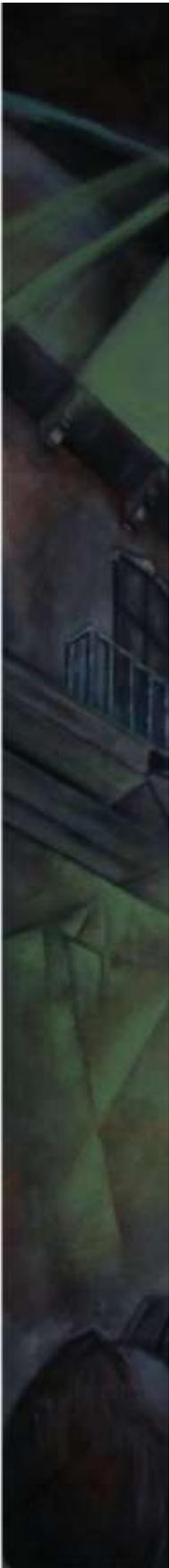
<sup>3</sup> "Artículo 37. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones siguientes:

I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

(...)"



Igualmente, alegó que se transgrede el derecho a la intimidad y principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al no regular los alcances y límites de la figura, por no establecer con exactitud las personas que puedan ser sujetas a dicha medida, pues faculta al Ministerio Público para ejercer una actividad de forma discrecional e ilimitada en perjuicio de los particulares.

Manifestó que, se deja en manos de la autoridad investigadora una herramienta, que por su naturaleza, vulnera el derecho a la privacidad, pues faculta al Ministerio Público para autorizar el seguimiento de personas, sin que medie autorización judicial y sin justificar si la persona se encuentra relacionada con alguna averiguación previa respecto de delitos de trata de personas, lo cual viola los principios citados al no respetar el domicilio, papeles, bienes, posesiones y derechos de las personas, sin que exista mandamiento escrito con la necesaria motivación y fundamentación de la autoridad competente para llevar a cabo ese acto de molestia, tal como se ordena en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En esa tesitura, se señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, planteó un criterio en relación a la interceptación de comunicaciones privadas, el cual era aplicable al caso al representar figuras invasivas del derecho a la privacidad usadas por el Gobierno para combatir el crimen, dicho precedente mencionaba que estas herramientas deben ser utilizadas y reguladas con responsabilidad y precisión, de lo contrario constituirían verdaderos instrumentos de espionaje de la vida privada de la ciudadanía.

Se agregó que, el requisito para colocar un dispositivo de localización a los sentenciados que colaboren en la investigación y persecución de delitos de delincuencia organizada y trata de personas, el pago del costo de la operación y mantenimiento de dicho dispositivo, resulta violatorio de los artículos 1º y 20 la Constitución Federal y de los tratados internacionales citados, pues condiciona la aplicación de un beneficio a un supuesto que depende de la capacidad de pago.

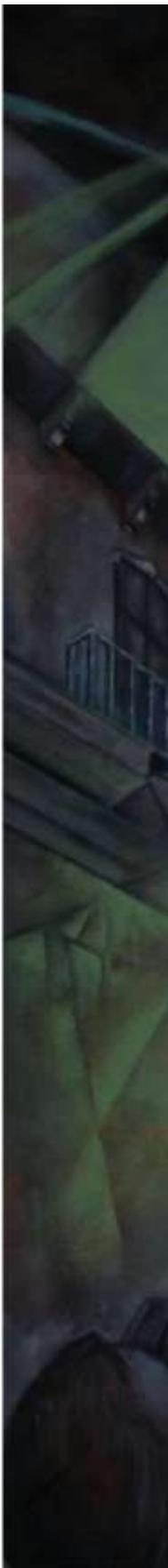
Lo anterior, se traduce en una discriminación, en razón de nivel económico para los sentenciados colaboradores, pues aunque este se coloque en todos los supuestos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en la Ley, existe una condición extraordinaria imposible de cumplir si no cuentan con los recursos económicos necesarios para costear la operación y mantenimiento del dispositivo, lo que resulta inequitativo, pues si bien la facultad del legislador para regular beneficios penitenciarios es de libre configuración, debe respetar y apegarse al marco de los derechos humanos.

Así las cosas, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, rindieron los informes que les fueron solicitados, mismos que sostuvieron argumentos prácticamente iguales, y en esencia señalaron que, derivado de la existencia de dos sistemas normativos reconocidos en la Constitución General de la República, que estructuran el derecho penal se hace constitucionalmente exigible dar un trato distinto y desigual a los derechos fundamentales de los gobernados, en razón de que los delitos relativos al sistema penal de excepción afectan, comprometen y hacen peligrar la existencia y permanencia misma del Estado y su población, por lo que en atención al alto impacto social de dichos ilícitos se motivó la creación de un tratamiento normativo penal que respondiera en forma más severa, razonable y proporcional a las repercusiones generadas por tales delitos.

De esta manera, concluyeron que ante la necesidad de seguridad social que enfrenta el Estado, estos derechos no deben considerarse absolutos y pueden ser limitados proporcionalmente en aras de preservar los intereses de la colectividad, pues el interés individual no puede estar por encima del general, por lo que en ese contexto, los derechos humanos son susceptibles de restringirse conforme a las necesidades del interés general y el orden público.

#### **Resolución:**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que al dictar una sentencia en este medio de control de constitucionalidad, debe corregir los errores que advierta y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, dicha suplencia opera aun ante la total carencia de argumentos, por lo que del análisis del



marco constitucional y legal que rige la materia de los preceptos impugnados, se advirtió la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, y concluyó que los mismos eran violatorios de lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en tanto que por su materia de regulación debían estimarse emitidos por una autoridad incompetente.

A la luz del mencionado artículo 73 de la Constitución,<sup>4</sup> actualmente vigente, se desprendió que el Congreso de la Unión debe expedir leyes generales que deben contener también la distribución de competencias y formas de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios; a su vez, al momento de discutirse la reforma constitucional fue voluntad del Constituyente Permanente facultar al Congreso para expedir una ley general en la materia de trata de personas, lo cual incluía la decisión expresa de reservar al Congreso la competencia de expedir la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, en consecuencia, se excluyó a los demás niveles de gobierno y su actuación se limitó a la distribución de competencias y forma de coordinación que se establecieran en la respectiva ley.

En esa medida, al encontrarse regulados los mismos tópicos en la Ley de Trata de Personas del Estado de Querétaro que en la ley expedida por el Congreso de la Unión, se advirtió que el legislador local no tenía competencia para legislar sobre la materia en comento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal en Pleno por unanimidad de diez votos, declaró la invalidez de los artículos 27°, fracciones I, II y III, y 37, fracción II, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro y se determinó surtiera efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado en comento, sin perjuicio de que pudiera tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que en esos supuestos serían aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General de la materia expedida por el Congreso de la Unión.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>4</sup> "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

XXI.- Para expedir:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"